

Guadalajara, Jal., 4 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Cuadragésima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quorum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quorum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación,

con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 225 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Con su venia, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 225 del año en curso, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Sinaloa.

Del análisis del recurso, se advierte que el partido político expresa esencialmente como motivos de inconformidad, la falta de fundamentación y motivación en la imposición de sanciones económicas, por faltas calificadas de formales, violando con ello los principios de certeza y proporcionalidad, así como la imposición de multas que considera excesivas.

Del mismo modo, se duele que en la resolución recurrida, vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que el registro extemporáneo de operaciones no impidió, de ningún modo, la rendición de cuentas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que si bien no se acreditó una vulneración o afectación a los bienes jurídicos tutelados, sí se actualizó su puesta en peligro, y con ello se configuró una falta formal que aún y cuando no representó un beneficio económico, ni el consecuente uso indebido de los recursos públicos, sí el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas a cargo del sujeto obligado.

Asimismo, esta ponencia advierte que el partido político se limitó a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas en cuanto a que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, en tanto que no expone razonamientos lógico-jurídicos o alguna manifestación que de forma indiciaria lleven a establecer cuál fue la omisión en la que incurrió la responsable, viene en la situación de preceptos jurídicos, así como en la exposición de razonamientos que justificaran la aplicación de tales disposiciones.

De ahí que se califica el agravio como inoperante.

Finalmente, contrario a lo sostenido por el recurrente, el hecho de omitir realizar los registros en tiempo real, provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna, incumpliendo con la obligación impuesta en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que el mismo se considere infundado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Raúl.

A su consideración el proyecto, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el recurso de apelación 225 de este año:

Único.- Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3983 y 3985, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 124, 125 y 126, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Edwin Guzmán Ramírez: Buenas tardes.

Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 3983 y 3985, así como de los juicios de revisión constitucional 124 al 126, todos de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que corrigió y modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Juárez, y además revocó la constancia de mayoría y validez, otorgada originalmente al candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia.

Previa acumulación y revisión de la procedencia de los juicios de cuenta, el proyecto que hoy se somete a su consideración, fue elaborado de manera conjunta por las tres ponencias de esta Sala, y se desarrolla sobre los siguientes temas:

Tema número uno. Omisión del Tribunal Local de pronunciarse sobre las consideraciones que expuso el suscrito al tercero interesado, el candidato de la coalición.

Este agravio, se estima inoperante, ya que si bien, el Tribunal Local fue omiso en analizar las cuestiones que el entonces le planteó al tercero interesado, lo cierto es que la ausencia de error aritmético, no constituye un requisito de procedencia del juicio de inconformidad chihuahuense, sino que en todo caso, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo de la controversia.

Punto dos. Improcedencia del medio de impugnación presentado por el candidato independiente en instancia local.

En cuanto a este tópico, la propuesta considera que resulta infundado, en razón de que el ciudadano actor parte de la premisa falsa de que Héctor Armando Cabal Alvídrez, promovió su demanda de juicio de inconformidad por error de captura, siendo que lo alegado en su demanda, fueron diversos actos que podían ser impugnados a través del juicio de inconformidad y no mediante juicio ciudadano. Esto último, porque en el estado de Chihuahua, los candidatos están legitimados para presentar el referido medio de impugnación, de tal manera que no era viable que el Tribunal Local lo reencauzara como juicio ciudadano.

Punto tres. Estudio del Tribunal Local sobre votos reservados y votos nulos.

En este apartado, en el tema de votos reservados, el candidato independiente Héctor Armando Cabal Alvídrez, cuestionó que el Tribunal Local haya declarado inoperante su agravio, relativo a que en 289 casillas indebidamente se contabilizaron 528 votos, reservados como votos a candidatos no registrados.

En el proyecto se estima sustancialmente fundado este agravio, toda vez que como se detalla en la propuesta, el actor había aportado elementos mínimos para que el Tribunal Local pudiese estudiar su agravio, pues relacionó las casillas cuestionadas, el número de votos, y las frases contenidas en las boletas que estaba reclamando.

Por lo anterior, en el proyecto se propone estudiar dicho motivo de inconformidad, cotejando el contenido del diario de debates de la Sesión de recuento del cómputo municipal de Juárez, concluyéndose lo siguiente:

Un primer grupo de 64 casillas, cuyas boletas no fueron materia de deliberación, por tanto, el agravio en éste es inoperante.

Otro grupo de 92 casillas, en donde sí hubo voto reservados. Sin embargo, ninguno de ellos fue asignado en el apartado de candidatos no registrados, ahí también el agravio es inoperante.

En las restantes casillas, hay cinco de ellas, donde los votos reservados fueron debidamente asignados a candidatos no registrados, porque del análisis del diario de debates, se advierten leyendas de las cuales no es posible concluir que la intención de elector fuera sufragar por el candidato independiente.

En esta parte es infundado.

Finalmente, un grupo más de 54 casillas, en las que el elector escribió por lo menos el primer apellido del candidato actor. Por ello, a juicio de la ponente, la autoridad municipal debió asignar tales votos al candidato independiente y no calificarlos como votos para candidatos no registrados.

En esta parte es fundado el agravio.

Finalmente, hay 74 casillas con votos reservados, cuya deliberación ya no obra en el diario de debates, ahí es infundado.

Punto cuatro. Error aritmético en el vaciado de las cantidades asentadas en las actas individuales de recuento.

En esta parte, el agravio se divide en varios subtemas.

4.1.- Es la violación al principio de reserva de ley, al considerarse el error de captura como una causal abstracta para la revisión del cómputo.

En la consulta, se propone calificar de infundado que el Tribunal Local haya invocado alguna jurisprudencia, o que se hubiera declarado como no vigente, o que haya generado una causal abstracta para la revisión de los cómputos, ya que sólo revisó la correspondencia entre lo asentado en las constancias individuales y su captura en las actas circunstanciales.

4.2.- Tipificación del error aritmético. Este agravio también se desestima, porque la tipificación del error aritmético como una sanción, que por ello se debiera declarar improcedente, porque esta parte, ya había sido desestimada en la consulta.

4.3.- No se señaló cómo se llevó a cabo el traslado de votos reservados.

En cuanto al planteamiento de MORENA, respecto a que el Tribunal Local no revisó el traslado de votos reservados, éste se estima inoperante por novedoso, ya que la etapa de recuento no fue cuestionada por ese instituto político en la instancia local.

De ahí que no pueda ser objeto de controversia ante esta Sala Regional.

4.4.- Las pruebas utilizadas para corregir el cómputo no eran idóneas y las presentadas por el candidato independiente, resultaban ilícitas.

Por lo que se refiere al caudal probatorio que utilizó el Tribunal Local para revisar el error aritmético, aducido por el candidato independiente, se estima que fue correcto, en virtud de que tanto las actas individuales de punto de recuento, como la llamada sábana, son documentales

públicas, que surgen a partir del recuento de votos, realizado en sede administrativa.

De ahí que sean las idóneas para analizar el agravio que le fue planteado.

Asimismo, se desestima que las actas presentadas por el candidato independiente fueran ilegales, ya que la parte actora no acreditó que éstas no hubieran sido entregadas por la Asamblea Municipal al candidato independiente.

4.5.- Al detectarse errores graves debió haberse realizado un recuento en sede jurisdiccional.

En el mismo tenor, se desestima que para clarificar el error aritmético el Tribunal local debió ordenar un recuento en sede jurisdiccional, ello porque sí existían elementos probatorios con que subsanar dicha irregularidad, además de que en el caso no se colmaban las hipótesis de ley establecidas para un recuento.

4.6. Ante la inexistencia de errores de captura debió proceder a una revisión de todo el cómputo y no solamente de las casillas señaladas por el candidato independiente.

Los agravios expresados por los partidos actores en este rubro son coincidentes en cuestionar desde diferentes ópticas el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal local para resarcir los errores de captura existentes en el cómputo municipal de la elección que se revisa, pues a juicio de todos ellos se debió revisar la totalidad de las actas individuales de recuento ya que no existía certeza en el cómputo de la elección.

De manera específica el Partido Encuentro Social cuestiona una incongruencia del Tribunal local, toda vez que, si por un lado advirtió la existencia de errores graves por parte de la asamblea municipal al grado de dar vista a diversas autoridades, lo procedente era practicar todos los actos que jurídicamente estaban a su alcance para otorgar certeza de los resultados obtenidos, entre ellos, la sumatoria de la totalidad de los datos contenidos en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

Así, a juicio del PES, el Tribunal local no dotó de certeza al resultado de la elección, ya que no purgó la totalidad de los vicios contenidos en la referida acta municipal.

En la propuesta se estima sustancialmente fundado dicho motivo de disenso, pues tal como se detalla en el proyecto no existe congruencia entre la irregularidad detectada y las conclusiones a que arribó el Tribunal local, esto es, que los errores de captura que se dieron en 43 de las mil 992 casillas que se instalaron hayan trastocado los principios rectores de la materia en todo el cómputo municipal, así como la voluntad ciudadana.

La aludida incongruencia adquiere especial relevancia puesto que las conclusiones a las que arribó el Tribunal local generaron una impresión en los diferentes actores de una irregularidad grave suscitada en esa elección, que en palabras del propio Tribunal, pusieron en riesgo los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y la voluntad ciudadana plasmada en las urnas.

De ahí que ante tales manifestaciones y a fin de reestablecer la certeza del cómputo impugnado se procedió a revisar el vaciado de las actas individuales de recuento a efecto de estar en aptitud de poder determinar si efectivamente existieron los errores que adujo el Tribunal local.

Así, mediante el comparativo de la información contenida en las actas individuales de punto de recuento y la que finalmente se impactó en el cómputo final, la ponencia constató respecto en 81 casillas que existían errores en el vaciado de información y que en mil 911 centros de votación no existió error de captura por parte de la asamblea municipal.

También se detectó que 12 casillas se capturaron en cero y en una más no fue levantada acta individual de punto de recuento. No obstante, existían actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, por lo cual se podía asumir que en ella se recibió votación.

Respecto a las restantes casillas en cero se procedió a requerir a la asamblea municipal las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y ante su inexistencia se pidió a los partidos políticos que

proporcionaran copias al carbón de tales documentos, sin que ninguno de ellos desahogara de manera satisfactoria.

No obstante lo precisado y una vez hechas las correcciones pertinentes, las inconsistencias detectadas sólo se dieron en 81 casillas de las mil 992 que se instalaron en el municipio de Juárez, lo que representa tan sólo el 4 por ciento, por lo que a juicio de la ponente, no puede considerarse que se trate de una conducta que pueda calificarse como sistemática ni grave.

Aunado a lo anterior, se advierte que los errores de captura detectados, no afectaron a una fuerza política en particular, pues se tratan de inconsistencias aleatorias que afectaron la votación de todos los partidos políticos y del candidato independiente, y que, al ser subsanadas por este órgano jurisdiccional, pueden dotar de certeza los resultados obtenidos.

Cinco, del análisis de las casillas, donde la recepción de la votación se realizó por personas distintas, a las facultadas por la Ley.

En cuanto a la integración de las casillas, la propuesta considera que existió una falta de motivación en el fallo recurrido, ya que la responsable se limitó a referir que las personas que fungieron como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, sí se encontraban dentro de la sección, sin que en su caso referenciaran el caudal probatorio por el cual llegaron a esa determinación.

Por tales motivos, la propuesta propone revocar en esta parte de la sentencia, y en plenitud de jurisdicción, analizar las 124 casillas controvertidas y resolver si se actualiza o no, la causal de nulidad de votación prevista, en el artículo 383, numeral uno, inciso e) de la Ley Electoral de Chihuahua.

Una vez efectuado el estudio, se arribaron a las siguientes conclusiones:

En 69 casillas los ciudadanos impugnados no integraron las mesas directivas de casilla. Por tanto, es evidente que no se actualiza la hipótesis de nulidad en estudio.

En 30 casillas más, los ciudadanos que fueron controvertidos sí fungieron como funcionarios de la mesa directiva; no obstante, forman parte de las secciones respectivas, toda vez que se encuentran registrados en la lista nominal correspondiente a la propia sección.

Respecto a una casilla, en la propuesta se detalla que no existe material probatorio correspondiente, por lo cual no fue posible demostrar que estuvo integrada de manera indebida.

Finalmente, en 24 casillas, los ciudadanos controvertidos fungieron como funcionarios de mesa directiva en las casillas impugnadas, los cuales no formaron parte de las secciones respectivas, por lo que este agravio resulta fundado, y por ende, se propone decretar la nulidad de la votación ahí recibida.

Al respecto, en el proyecto se razona que este Tribunal Electoral ha sostenido mediante jurisprudencia que debe anularse la votación recibida en una casilla, cuando la persona que no fue designada por el organismo electoral competente, no aparezca en el listado nominal de electores correspondientes a la sección electoral respectiva, y participe en la integración de la mesa directiva de casilla, sin importar el cargo que hubiera ocupado.

Asimismo, se precisa que tal criterio al estar contenido en jurisprudencia, es de carácter obligatorio y de cumplimiento inexcusable para esta Sala Regional, sin que sea posible su inaplicación.

Finalmente, referir que la Sala Superior de este Tribunal sostuvo de manera reciente, al analizar la legislación de Chihuahua, que para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio, no es necesario acreditar el elemento determinante para declarar la nulidad de casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado la casilla, es suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad.

De ahí que se proponga la nulidad de la votación de esas 24 casillas.

Punto seis, nulidad de la casilla por acreditar su irregularidad en la cantidad de boletas entregadas a funcionarios de casilla.

En cuanto a la nulidad decretada por el Tribunal Local en la casilla 1429-B, se estima fundado el agravio, pues tal como lo aduce la parte actora, la discrepancia encontrada por el Tribunal Local, no constituye una irregularidad que pudiera poner en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

Lo anterior, ya que si bien en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, lo cierto es que la inconsistencia encontrada en boletas no necesariamente se traduce en votos, pues tal inconsistencia pudo obedecer a un error en el llenado de actas o en el cómputo de las propias boletas, situaciones que no se considera que constituyan una irregularidad de la entidad suficiente para actualizar alguna causal de nulidad.

Por tanto, la propuesta sostiene revocar su nulidad de la votación ahí recibida y que también deba ser tomada en cuenta en el cómputo municipal.

Así, dadas las consideraciones expuestas en la propuesta, se propone modificar la resolución impugnada, corregir los datos capturados en el cómputo de la elección municipal de Juárez, agregar los votos que no le fueron asignados de manera indebida al candidato independiente y restar la votación de las casillas que fueron declaradas como nulas.

Finalmente, dado que las operaciones antes precisadas no generan un cambio de ganador, se propone confirmar la entrega de la constancia en favor de la planilla encabezada por el candidato independiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edu.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3983 y 3985, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 124, 125 y 126, todos de este año en cada caso:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3985 y de los juicios de revisión constitucional electoral 124, 125 y 126, al diverso juicio ciudadano 3983 por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada conforme a lo razonado en el fallo.

Tercero.- Se corrige y modifica el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Juárez para quedar en los términos del anexo que forma parte de la ejecutoria.

Cuarto.- Por diferentes razones se confirma la entrega de constancia de mayoría y validez emitida en favor de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvídrez.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3984, así como de los recursos de apelación 221, 224, 252 y 263, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 3984 de 2018 en el que se propone el desechamiento de la demanda, ya que los actores carecen de legitimación para controvertir la revisión del cómputo total de la elección del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, y revertir la nulidad de diversas casillas, ello porque no acreditan haber participado como candidatos en la elección municipal controvertida.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 224 de este año, en el que se propone el sobreseimiento respectivo al haber quedado sin materia, lo anterior porque en sesión pública del 3 de septiembre último esta Sala Regional en los recursos de apelación 228 de 2018 y acumulados determinó modificar la resolución reclamada, situación que podría trascender al cálculo del rebase de tope de gastos de campaña alegado por el actor, de ahí que existe un cambio de situación jurídica que actualiza la improcedencia anunciada.

Respecto al recurso de apelación 252 de este año, en el proyecto se propone desechar de plano de la demanda, toda vez que la asociación civil actora, carece de interés jurídico para impugnar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Ernesto Uribe Corona, candidato independiente a la presidencia municipal de Guaymas Sonora, derivado de las irregularidades

encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018 en la citada entidad, máxime que en el caso la referida asociación no acreditó se apersonara del señalado candidato.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 221 y 263, ambos de 2018, en el que se propone el sobreseimiento y el desechamiento de las respectivas demandas, en razón de que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3984 y en los recursos de apelación 252 y 263, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 221 y 224, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se sobresee el recurso de apelación.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 17 horas con 36 minutos, se declara cerrada la Sesión del 4 de septiembre de 2018.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por Internet, Intranet y Periscope.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -